



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYA-BOYACA

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00070-00

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, para llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboyá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022),

MARIA CONSUELO PAEZ CORTES
SECRETARIA

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYA-BOYACA AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

SGC

Radicado No. 2022-00070-00

Saboyá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante/Solicitante/Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES, NIT No. 860.056.869-4

Demandado/Oposición/Accionado: ANGELA YINETH GUEVARA PUERTO/C.C. No. 1.053.338.203, JOSE ARISTOBULO GUEVARA CAMARGO /C.C. No. 4.111.933 Y CECILIA VILLAMIL DE GUEVARA/C.C. No. 23.553.036

I. ASUNTO

El Dr. JORGE HERNANDO CENDALES AHUMADA, con C.C. No. 79163.465, en calidad de Gerente General y representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDIFLORES", identificado con NIT 860.056.869-4, cuyo correo electrónico para efectos judiciales es juridico@crediflores.com.co, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, portador de la C.C. No. 79.160.875, de Ubaté y T. P. 54250 del C. S. de la J., cuyo correo electrónico Jorge_enrique1610@hotmail.com, presenta demanda ejecutiva, **contra** ANGELA YINET GUEVARA PUERTO, con C.C. No. 1.053.338.203; JOSE ARISTOBULO GUEVARA CAMARGO, portador de la C.C. No. 4.111.933; y CECILIA VILLAMIL DE GUEVARA, identificado con la C.C. No. 23.553.036, residentes en Saboyá la primera y los segundos en Duitama, la primera con correo electrónico anyala17@gmail.com, los restantes sin correo electrónico, ni celular, para que se libre mandamiento de pago por el no pago de las obligaciones contenidas en el pagaré número 1101801876, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) suscrito el 10 de mayo de 2017, con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2021, del cual adeudan al día de la presentación de la demanda un saldo a capital insoluto de

Código: FRT - 012

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Radicado No. 2022-00070-00

\$5.188.807.00, los intereses corrientes desde el 10 de junio de 2020, hasta el 10 de junio 2021, y los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2021, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

En este orden procede esta censora a verificar si la demanda cumple los requisitos de ley, además si las partes están facultadas para actuar tanto por activa como pasiva.

En cuanto a la demanda en forma tenemos que de conformidad con lo previsto en el art. 82 del C. G. P. la demanda está dirigida a este Estrado Judicial, por tratarse que uno de los ejecutados se encuentra domiciliado en este municipio (art. 82-1 Ídem); además se encuentra determinado quien es la demandante y los demandados, por una parte tenemos que la parte actora es una de persona jurídica y está representada por apoderado judicial.

Frente a las pretensiones de la demanda son precisas y claras. (art. 82 -4 del C.G.P.)

Los hechos de la demanda están determinados, clasificados y numerados; igualmente se precisan los fundamentos de derecho, los que son coherentes con las pretensiones y fundamentos facticos de la demanda como son art. 422, 430, 431 Ejúsdem y 709, 793 del C. Co.

De otra parte, se trata de un proceso de mínima cuantía por cuanto la obligación que se pretende es el saldo adeudado de capital insoluto de \$5.188.807.00, según el acápite de la demanda, esto es, inferior a 40 S. M. L. M. V, por ello, este juzgado es competente para conocer del presente proceso igualmente en razón de la mínima cuantía. (art. 17-1 Ídem)

La demanda da cuenta de la dirección física y electrónica de las partes (Art. 82-9 Ejúsdem y ley 2213 de 2022), en este caso se indica que uno de los demandados tiene correo electrónico los demás aportan dirección física.

En este orden, y pese lo **anterior se requiere a la parte actora para que aporte la dirección exacta de la demandada ANGELA YINET GUEVARA PUERTO, dado que se indica que reside en la Finca LA ESPERANZA, del municipio de Saboyá; pero no se indica la vereda, para lo cual se debe realizar en el término de la ejecutoria.**

En cuanto a la legitimación de las partes encuentra esta Censora que le asiste derecho al Dr. JORGE HERNANDO CENDALES AHUMADA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDIFLORES" identificado con NIT 860.056.869-4, quien actúa a través de apoderado judicial, para incoar esta demanda contra los aquí demandados, toda vez que no ha recibido el pago de las cuotas del crédito que se comprometieron a pagar los días 10 de cada mes, desde el 11 de junio de 2020, hasta el 11 de junio de 2021, esto es quedando un saldo a capital insoluto de \$5.188.807.00.

Frente a la pretensión primera, se **requiere al ejecutante para que precise el numero correcto del pagare que se ejecuta, ya que allí cita pagare No. 190113400.**



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Radicado No. 2022-00070-00

Como pruebas adjunta:

- Copia del pagare No. 1901801876, suscrito el 10 de mayo de 2017.
- Copia Formato 040 –ESTADO DE CUENTA de la ejecutada GUEVARA PUERTO ANGELA YINET.
- Fotocopia del ciclo estado de Amortización correspondiente a la obligación.
- Poder conferido al apoderado judicial por parte del representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandante, expedido de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 2 de mayo de 2022 16:14:13.
- Copia pantallazo de remisión de la demanda y anexos a la demandada ANGELA YINET GUEVARA PUERTO, desde el correo del abogado actor al correo anayala17@gamil.com
- Copia de recibo de correo 4>>>72 remitente JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA.- Destinatario JORGE ARISTIDES (sic) GUEVARA CARRERA Y CECILIA VILLAMIL DE GUEVARA A LAS DIRECCIONES 35 4 08 DE DUITAMA; .- Fecha de admisión 14/06/2022- respectivamente.

Continuando con el estudio de admisibilidad, tenemos que a la luz del art. 422 CGP, se pondrán demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causan. Por tanto, se acredita la legitimación por activa en el caso que ocupa la atención del despacho, por cuanto el demandante presentó el pagare 1901801876 de fecha de creación 10/05/2017, suscrito por los tres ejecutados.

De otro dado, es legítimo incoar la presente acción contra los demandados antes citados, porque éstos se obligaron a favor de la Cooperativa CREDIFLORES al suscribir el pagare No.1901801876, de fecha 10/05/2017, por las sumas de dinero contempladas en el ciclo de estado de amortización (cuotas mensuales a partir del 11 de junio de 2020 hasta el 11 de junio de 2021), de donde se tiene que según las pretensiones de la demanda, los ejecutados dejaron de cancelar dichas cuotas, junto con los intereses corrientes del 10/06/2020, hasta el 10/06/2021; y de mora del 11/06/2021, hasta la terminación del crédito, lo cual es conteste con la norma antes indicada y la cláusula aceleratoria aceptada por los ejecutada en el pagare No. 1901801876, que se aporta como base de la ejecución.

Así mismo, se encuentra que el poder, no fue conferido, ni como lo prevé el art. 74 del C.G.P., ni como lo consagra el art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **por tanto, hasta que se presente el poder en legal forma, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.**

De no ser por las imprecisiones advertidas en la demanda, este despacho libraría mandamiento ejecutivo, sin embargo, el demandante deberá subsanar la misma, en el término legal previsto en el art. 90 de C.G.P. so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Radicado No. 2022-00070-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDIFLORES”, con NIT 860. 056.869-4, direccionada por el Gerente General y representante legal Dr. JORGE HERNANDO CENDALES AHUMADA, con C.C. No. 79.163.465, cuyo correo electrónico para efectos judiciales es juridico@crediflores.com.co, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, portador de la C.C. No. 79.160.875, de Ubaté y T. P. 54250 del C. S. de la J., cuyo correo electrónico Jorge_enrique1610@hotmail.com, **contra** ANGELA YINET GUEVARA PUERTO, con C.C. No. 1.053.338.203, residente en Saboyá, correo electrónico anyala17@gmail.com; JOSE ARISTOBULO GUEVARA CAMARGO, portador de la C.C. No. 4.111.933 Y CECILIA VILLAMIL DE GUEVARA, identificado con la C.C. No. 23.553.036, residentes en Duitama, sin correo electrónico, ni celular. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo legal de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: EN cuanto al poder, se tiene que el mismo no fue conferido ni como lo prevé el art. 74 del C.G.P., ni como lo consagra el art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto hasta tanto se presente el poder en legua forma, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 22, publicado el 24 de junio de 2022.
--

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe16be5f02f16a3dc45dd07e8e8dad40c2e70b33b08de3c9f7a4801b3c7dd4b**

Documento generado en 23/06/2022 09:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>